

# REPUBLICA ARGENTINA

Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



## HONORABLE LEGISLATURA

### PARTICULARES

Nº 008

PERIODO LEGISLATIVO 1981

**EXTRACTO:** CENSO DE VETERANOS DE GUERRA ISLAS  
MALVINAS NOSA QUE AJUNTA PROYECTO DE LEY DE  
BENEFICIOS ESPECIALES PARA VETERANOS DE GUERRA DE  
LAS ISLAS MALVINAS RESIDENTES EN LA PCIA DE TDF

Entró en la sesión de: \_\_\_\_\_

CENTRO DE VETERANOS DE GUERRA

# Islas Malvinas

Luisa Rosco 257 - P. B. Dpto. A - Río Grande TF

ASUNTOS ENTRADOS

Nº 008

Fecha 04-07-91 No. 15<sup>to</sup> Firma



## FUNDAMENTO

EL CENTRO DE VETERANOS DE GUERRA "ISLAS MALVINAS" DE RIO GRANDE, tiene el honor de presentar una nueva Ley de Beneficios y Reconocimientos, para todos aquellos hombres que participaron en el conflicto bélico del Atlántico Sur, por la recuperación de las Islas Malvinas, incorporados a las distintas Instituciones que conforman nuestras FUERZAS ARMADAS y de SEGURIDAD. Se comprende el personal de Cuadros, Soldados, Personal Civil de las FFAA y Civiles convocados.

Atento a ello, esta Comisión Directiva eleva a esa HONORABLE CAMARA LEGISLATIVA DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR; el Cuerpo de la Ley, fundamentando la misma en una ayuda necesaria e imperiosa que pueda reparar de alguna manera a aquellos que hemos regresado de la contienda.

El haber vuelto con vida no significa un premio, por el contrario, simplemente es una casualidad, como en todas las guerras, ya que sobre nuestras espaldas están los camaradas héroes que vimos morir, y en algunos casos, peor aún, desaparecieron.

Sr. Presidente, dentro de nuestro ser quedó una marca profunda, que solamente llevan los soldados de la batalla, y que no está escrita en ningún libro, ni tampoco existen tratados que hablen de ella; no somos retrógrados ni deficientes mentales, tampoco somos enfermos, defendimos a la Patria ofreciendo nuestras vidas, pero nos quedó el síndrome que sólo deja la muerte y el frío del fusil.

Sr. Presidente, la historia de la guerra acompaña al fundamento, y que tuvo como mudo testigo a todo el pueblo fueguino que vio partir a sus hijos, SIN QUE MUCHOS DE ELLOS VOLVIERAN JAMAS.

Huelgan las palabras, señor Presidente, para definir lo indefinible, pero estamos seguros que esta Honorable Legislatura sabrá comprender e interpretar nuestro sentir y nuestras necesidades, que hacen, precisamente, al fundamento de esta Ley.

  
EDOLFO BAVAGNIN  
- SECRETARIO -

  
Héctor Hugo Díaz  
DNI 13.221.358 - Presidente

LEY DE BENEFICIOS ESPECIALES PARA VETERANOS DE GUERRA DE LAS ISLAS MALVINAS  
RESIDENTES EN LA PROVINCIA DE LA TIERRA DEL FUEGO.

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1: Tendrán derecho a los beneficios que otorga la presente ley, todos los ex-soldados conscriptos, personal de cuadro y civiles de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que hayan participado en el Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.), Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.); que abarca el mar, el espacio aéreo, Islas Georgias del Sur y Sandwich del Sur, durante el conflicto bélico sostenido con Gran Bretaña durante el año 1982, y que demuestre tener domicilio legal en la provincia al momento de obtener el respectivo beneficio.

Artículo 2: Entiéndase por ex-combatiente a todo soldado conscripto, personal de cuadro, civiles de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que posean certificado expedido por el Ministerio de Defensa de la Nación, para acreditar su condición de tal. y/o las respectivas Fuerzas

Artículo 3: Créase por la presente ley, un registro de ex-combatientes que funcionará en el Ministerio de Gobierno de la Provincia.

Artículo 4: Quedan reconocidos los Centros de Ex-combatientes y/o Veteranos de Guerra que funcionen en la Provincia con reconocida Personería Jurídica.

Artículo 5: Otórgase la Obra Social del Instituto de Servicios Sociales de la Provincia, a todos los beneficiarios de la presente Ley. Dicho Instituto establecerá la forma de otorgamiento y modo de pago del mismo.

Artículo 6: Otórgase prioridad a los beneficiarios de la presente Ley para acceder a Viviendas financiadas con fondos del FONAVI y administradas por el INTEVU, que reúnan los requisitos exigidos por este Instituto.

El INTEVU destinará una mínimo del TRES (3) por ciento de viviendas en situación de entrega, a los beneficiarios de la presente ley.

Artículo 7: El Gobierno de la Provincia, otorgará Becas y Subsidios de Estudio y Capacitación a los beneficiarios enunciados en el Art. 1 de la presente, que cursen, en la Provincia, estudios de nivel secundario, terciario o Universitario. Dicho beneficio será el equivalente a un salario Categoría DIEZ (10) de la Administración Pública Provincial.

Artículo 8: Tendrán preferencia para el ingreso como Agente de la Administración Pública Provincial todos los beneficiarios enunciados en el Art. 1., de la presente, o sus cónyuges en caso de haber fallecido el beneficiario.

Artículo 9: Establécese que todo empleador que en su plantal de personal permanente incorpore dos o más ex-combatientes, tendrá una disminución en la alícuota por Ingresos Brutos equivalente a un diez (10) por ciento durante dos (2) años, a partir de que se acoja a este beneficio.

Artículo 10: Establécese una línea de crédito especial, que implementada y aplicada por el Banco de la Provincia de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, destinada a préstamos personales para los beneficiarios enunciados en el Art. 1 de la presente. Dichos préstamos tendrán un plazo máximo de veinticuatro (24) meses de cancelación, con un interés inferior en un cuarenta (40) por ciento mensual de la tasa fijada para préstamos personales.

Artículo 11: Otórganse a los beneficiarios enunciados en el Art. 1. de la presente, a partir de la vigencia de la misma, las siguientes pensiones:

- a) Graciable; equivalente a un salario categoría diez (10) de la Administración Provincial.
- b) Extraordinaria; equivalente a un salario categoría Veintidós (22) de la Administración Pública Provincial a quienes hubieran sufrido heridas y/o trastornos físicos o psíquicos que les signifique una incapacidad absoluta para desarrollar tareas remuneradas.
- c) Ordinaria; equivalente al cincuenta (50) por ciento del monto indicado en el inciso anterior, a quienes hubieran sufrido heridas y/o trastornos físicos o psíquicos que les signifique una incapacidad de más del treinta (30) por ciento de su capacidad laboral.

Artículo 12: Previa certificación del estado de necesidad el Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia, brindará asistencia social plena a los deudos directos de los beneficiarios de la presente ley.

Artículo 13: Autorízase a las Municipalidades y Comunas a erigir en plazas y lugares públicos, monolitos con los nombres de los ex-combatientes fallecidos, que se domiciliaban en las respectivas localidades en oportunidad de llevarse a cabo las acciones bélicas.

Artículo 14: Otórgase elementos de ortopedia sin cargo y a costa del Gobierno de la Provincia, necesarios para la recuperación física de los ex-combatientes.--

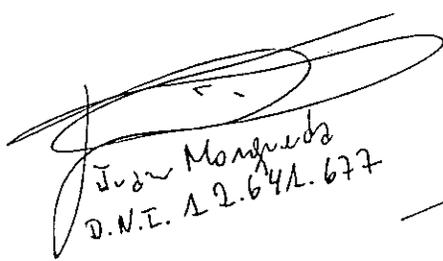
Artículo 15: El Ministerio de Gobierno de la Provincia autorizará la expedición de una carnet a los fines de acreditar la condición de Ex-combatiente, el que será confeccionado y supervisado por los Centros enunciados en el Art. 4. de la presente.

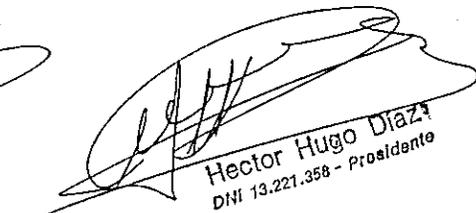
Artículo 16: Los ex-combatientes registrados, y con la sola exhibición de su carnet, estarán eximidos del pago de boleto, en todo el servicio de transporte colectivo, en toda la provincia, como así también tendrán libre acceso a los espectáculos culturales y deportivos en toda la provincia.

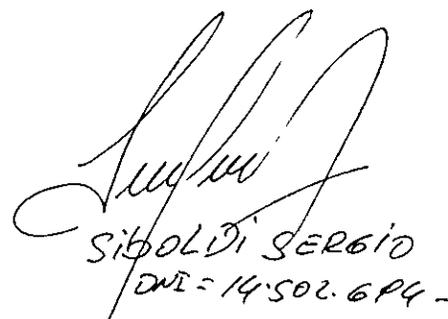
Artículo 17: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de promulgación de la presente.

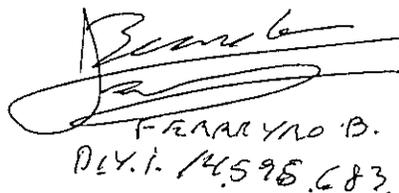
Artículo 18: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial, al INTEVU, al ISST, al Ministerio de Gobierno de la Provincia, a la Secretaría de Educación de la Provincia, al Banco de la Provincia de la Tierra del Fuego, al Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia, a las Municipalidades y Comunas Provinciales, Publíquese, Archívese.-

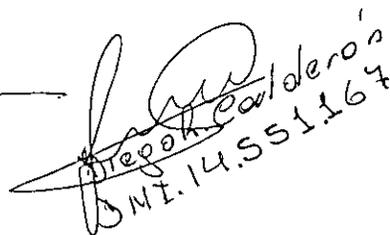
DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, A LOS DIAS DEL MES DE  
DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.-

  
Juan Monquedo  
D.N.E. 12.641.677

  
Hector Hugo Diaz  
DNI 13.221.358 - Presidente

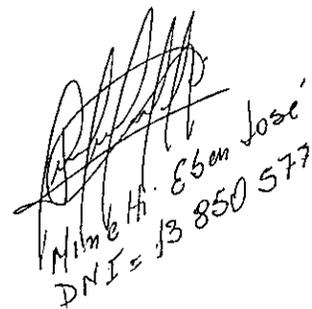
  
SIBOLDI SERGIO  
DNI = 14.502.694.

  
FERRARINO B.  
D.E. 1.14.595.683.

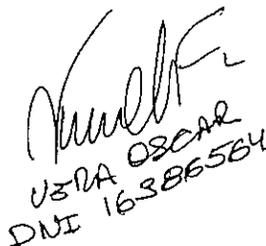
  
Gregorio Calderón  
DNI. 14.551.167

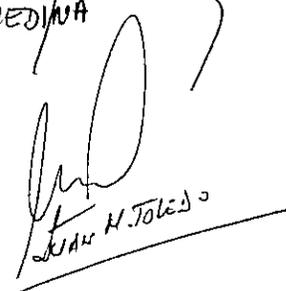
  
Rafael José González

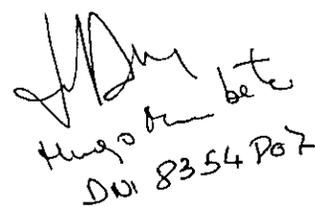
  
Juan Francisco MEDINA

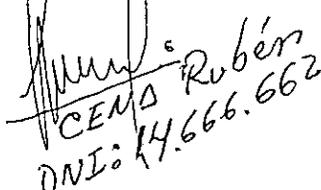
  
Minetti José  
DNI = 13.850.577

  
Rodolfo Campesini -

  
OSCAR  
DNI 16.386.584

  
Juan H. Toledo

  
Hugo  
DNI 8354 P07

  
Rubén  
DNI: 14.666.662